



# Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente

## Nº 042-2025-GRL/GRRNGMA

Huacho, 03 noviembre de 2025

**VISTO:** El Acuerdo para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje en la Zona Turística del Área de Conservación Regional “Albufera de Medio Mundo”, de fecha 23 de enero de 2025; el Escrito S/N, Exp. N° 3971801, recibido el 13 de octubre de 2025; el Oficio N° 312-2025-GRL-GRRNGMA, de fecha 13 de octubre de 2025; el Escrito S/N, Exp. N° 3971801, de fecha 23 de octubre de 2025; el Memorando N° 01543-2025-GRL/GRRNGMA, de fecha 28 de octubre de 2025; el Informe Legal N° 1619-2025-GRL-GRAJ, de fecha 30 de octubre de 2025; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ha consagrado que los Gobiernos Regionales se constituyen en personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo integral sostenible; en este aspecto, la Constitución establece que su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción;



Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, según el cual, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con fecha 23 de enero de 2025, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Lima y la Empresa AQUASPLASH PARK S.A.C representado por su Gerente General Elvis Nader Rojas Bueno, suscribieron un **ACUERDO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO NATURAL PAISAJE EN LA ZONA TURISTICA DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL “ALBUFERA DE MEDIO MUNDO”**, con el objeto de “*otorgar el derecho de uso y aprovechamiento del recurso natural paisaje en la Zona Turística del Área de Conservación Regional “Albuferas de Medio Mundo” a favor de la “EMPRESA” para la implementación temporal de un (01) PARQUE ACUÁTICO RECREATIVO y un (1) MUELLE FLOTANTE en un área a utilizar de 2,860 m2. (...)*”;

Que, mediante el Escrito S/N, Exp. N° 3971801, recibido el 13 de octubre de 2025, la Empresa **AQUASPLASH PARK S.A.C** representado por su Gerente General Elvis Nader Rojas Bueno, solicita la ampliación del Convenio de Colaboración suscrito con el Gobierno Regional de



## GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Lima, mediante Adenda de Ampliación desde el 01 de octubre del 2025 hasta el 30 de abril del 2026. Adjuntando el ACUERDO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO NATURAL PAISAJE EN LA ZONA TURÍSTICA DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN REGIONAL "ALBUFERA DE MEDIO MUNDO";

Que, mediante el Oficio N° 312-2025-GRL-GRRNGMA, de fecha 13 de octubre de 2025, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa al Gerente General Elvis Nader Rojas Bueno, representante de la Empresa AQUASPLASH PARK S.A.C., que: "**no resulta procedente su tramitación de una adenda sobre la base del actual acuerdo, dado que este no se sustenta en un convenio marco o instrumento normativo que le otorgue validez para su ampliación o modificación. Cabe precisar que esta situación no implica una limitación técnica o de gestión, sino que responde a la necesidad institucional de adecuar los procedimientos a los principios de legalidad, transparencia y eficacia administrativa, garantizando que toda relación de colaboración con el sector privado se realice dentro del marco normativo vigente y con los debidos mecanismos de control y supervisión. Considerando el valor que representa la actividad turística en la zona, así como su contribución a la economía local y el fortalecimiento del ACR Albufera de Medio Mundo como destino sostenible, se propone que, para dar continuidad a la cooperación entre ambas entidades, se formule y suscriba un Convenio Marco entre AQUASPLASH PARK S.A.C. y el Gobierno Regional de Lima. Dicho convenio permitirá establecer las bases generales de colaboración institucional, sobre la cual podrá posteriormente celebrarse un Convenio Específico que regule la operación, gestión y aprovechamiento turístico, asegurando la formalidad y seguridad jurídica correspondiente. (...);**

Que, mediante Escrito S/N, Exp. N° 3971801, de fecha 23 de octubre de 2025, la Empresa AQUASPLASH PARK S.A.C representado por su Gerente General Elvis Nader Rojas Bueno, presenta recurso de reconsideración contra el Oficio N° 312-2025-GRL-GRRNGMA, de fecha 13 de octubre de 2025;



Que, con el **Memorando N° 01543-2025-GRL/GRRNGMA**, de fecha 28 de octubre de 2025, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente remite el expediente para la opinión legal correspondiente;

Que, sobre la admisibilidad y procedencia del recurso administrativo planteado, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala los siguientes requisitos:

- "a) Que sea interpuesta dentro de los quince (15) días perentorios luego de haber sido notificado el administrado, los que se contabilizan a partir del siguiente de la notificación.
- b) Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.;"

Que, respecto a la admisibilidad del documento recibido mediante Escrito S/N, Exp. N° 3971801, de fecha 23 de octubre de 2025 (fs. 74), si bien no tiene sello de recepción de mesa de partes física o virtual, sin embargo al encontrarse anexado al Memorando N° 01543-2025-GRL/GRRNGMA, de fecha 28 de octubre de 2025, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, se entiende que ha sido efectivamente recepcionada por la administración regional, y, estando a la fecha del Oficio N° 312-2025-GRL-GRRNGMA, que es, 13 de octubre de 2025, se encontraría dentro del plazo, por lo que, corresponde admitir a trámite y analizar los argumentos que allí se exponen así como efectuar la revisión de lo resuelto por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

### & SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



## GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Que, el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio por lo que habitualmente la administración, al dictar el acto recurrido, ha tenido aparentemente todos los elementos de juicio. Sin embargo, puede excepcionalmente adoptar una nueva decisión, siempre que se le aporten nuevos elementos a la vista, de los cuales resuelva rectificar lo decidido;

Que el artículo 219º del T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente: **“Artículo 219º. - Recurso de reconsideración, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”;**

Que, **la nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia;** idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;**

Que, respecto al documento impugnado, se tiene que, con Oficio N° 312-2025-GRL-GRRNGMA, de fecha 13 de octubre de 2025, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, informa que: **(...) no resulta procedente su tramitación de una adenda sobre la base del actual acuerdo. (...);**

Que, frente a ello, el administrado, ha interpuesto recurso de reconsideración, señalando que, **(...) El Oficio impugnado desconoce lo pactado válidamente entre las partes, contraviniendo a principios fundamentales del ordenamiento jurídico peruano. (...);** adjuntando para tal objeto diversos informes.



Que, el **Acuerdo para el Aprovechamiento del Recurso Natural Paisaje en la Zona Turística del Área de Conservación Regional “Albufera de Medio Mundo”, de fecha 23 de enero de 2025 (fs.17-24)**, señala textualmente en su CLÁUSULA QUINTO: VIGENCIA, que: **“El presente ACUERDO entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción y tendrá una duración de Cuatro (04) meses, pudiendo ser renovado, modificado o ampliado mediante Adenda, por común acuerdo de las partes (...);”**

### & SOBRE LAS ADENDAS

Que, debemos tener presente que las adendas, son como enmiendas constitucionales que se utilizan para hacer adiciones o modificaciones a una constitución sin cambiar el documento original. En ese sentido, la **adenda solo puede ser elaborada DURANTE LA VIGENCIA** del convenio o acuerdo.

Que, en el presente caso, se ha previsto en el referido acuerdo que la vigencia del convenio puede ser ampliado, renovado o modificado mediante adenda. Todo ello, lógicamente, supone que se puede realizar durante la vigencia del acuerdo; dicho de otro modo, se puede solicitar la ampliación, modificación o renovación del acuerdo, durante su vigencia. Lo cual no es el caso.

Que, el ahora apelante ha presentado su solicitud de adenda al referido acuerdo mediante Escrito S/N, Exp. N° 3971801, con fecha **13 de octubre de 2025**, es decir, fuera del plazo de vigencia del acuerdo, el cual venció indefectiblemente el **23 de junio de 2025**.



## GOBIERNO REGIONAL DE LIMA



Que, así las cosas, el pedido del administrado resulta claramente extemporáneo y, en consecuencia, improcedente; ya que al haber perdido vigencia el Acuerdo cesan de pleno derecho sus efectos legales, es decir, la relación jurídica surgida entre las partes, deviene en su extinción. Por tanto, no existe ninguna posibilidad, jurídicamente válida, para pretender la suscripción de una adenda cuando el acuerdo se encuentra caduco por vencimiento del plazo de vigencia del Acuerdo.

Que, en esa línea, mediante el **Informe Legal N° 1619-2025-GRL/GRAJ**, de fecha 30 de octubre de 2025, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, emite su pronunciamiento legal opinando que, “(...) resulta **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, presentado por AQUASPLASH PARK S.A.C., representado por su Gerente General **ELVIS NADER ROJAS BUENO**, contra el **OFICIO N° 312-2025-GRL-GRRNGMA**, de fecha 13 de octubre de 2025”;

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 25° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en atención al inciso c) del artículo 41° del mismo cuerpo normativo, y demás disposiciones jurídicas conexas;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes y contando con el visto de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 29 y 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por AQUASPLASH PARK S.A.C., a través de su representante, Gerente General **ELVIS NADER ROJAS BUENO**, contra el **OFICIO N° 312-2025-GRL-GRRNGMA**, de fecha 13 de octubre de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente al administrado y a las áreas correspondientes, adjuntando los actuados para los fines correspondientes, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

